



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **09 JUL. 2019**

SGA **E-004411**

Señor
ERNESTO ÁLVAREZ MORA
Representante Legal
Smurfit kappa Cartón de Colombia S.A.
Vía 40 No. 85 - 695
Barranquilla

Ref. Auto. No. **00001195** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-318
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



H5.
P.106
27-6-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001195 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No.0121 e3l 09 de Marzo de 2016, otorgo a la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A, identificada con Nit 890.300.406-3, una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, con un caudal de captación de 150 L/s, con una frecuencia de 24 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

que en virtud de lo anterior, la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., a través de radicado No.007188 del 01 de Agosto de 2018, presentó ante esta Corporación reporte del consumo de agua correspondiente al primer semestre del año 2018.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación de la documentación presentada por Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Planta Molino 5, emitiendo el Informe Técnico No.0262 del 27 de Marzo de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente Smurfit Kappa Cartón de Colombia - Molino 5, se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva. Fabricación de pulpas celulósicas (pastas); papel y cartón.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA

- Radicado No.007188 del 01 de Agosto de 2018: Registro del consumo de agua cruda, correspondiente al primer semestre del año 2018.

Los consumos reportados para este periodo se muestran en la siguiente tabla.

Mes	Flujo de agua cruda (L/s)	Flujo de agua cruda (m³/mes)
Enero	24,33	63063,36
Febrero	23,39	60626,88
Marzo	20,01	51865,92
Abril	24,66	63918,72
Mayo	20,60	53395,20
Junio	20,34	52721,28

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

Para revisar los consumos reportados por la Sociedad denominada Smurfit Kappa Cartón de Colombia – molino 5, se hace necesario revisar los caudales concesionados por esta Corporación mediante Resolución No.00121 del 9 de marzo de 2016, los cuales fueron: 150 L/s - 388.800 m³/mes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los caudales máximos captados fueron 24,66 L/s - 63918,72 m³/mes, se puede concluir que la mencionada sociedad se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.00121 de 2016.

Otras consideraciones:

En lo referente al agua captada por la sociedad denominada Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., de conformidad con lo manifestado en el Informe Técnico No. 1121 del 21 de Noviembre de 2016, es oportuno indicar que:

Japca

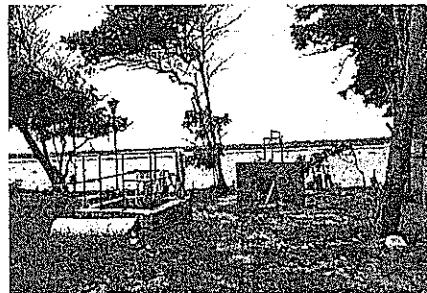
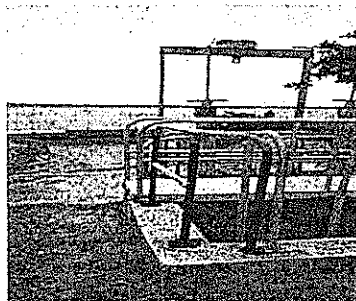
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001195 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

- El agua captada del Río Magdalena es utilizada en las duchas de la máquina formadora de papel, en la red contra incendio, en riego de zonas verdes, en la generación de vapor y en la refrigeración de equipos.
- El sobrante de agua fresca utilizada en las duchas es reutilizada para formar el papel en el área de formación, para el proceso de batido de cartón y para el sistema de limpieza.
- El exceso de agua que no alcanza a ser reutilizada se conduce a varios tanques para luego alimentar la unidad DAF que es la unidad de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Molino 5, en la cual se remueve materia suspendida como aceites y sólidos clarificando el agua para finalmente realizar la descarga final, la cual se conduce a través de un canal hasta el Río Magdalena.
- El consumo de agua cruda es monitoreado automáticamente y el consumo mensual es reportado a esta Corporación.
- Para la captación del agua sobre el Río Magdalena se cuenta con dos bocatomas que operan en paralelo en horas diurnas. En el periodo nocturno ocasionalmente trabajan las dos en simultáneo.

Fotos 1 y 2. Bocatoma de captación del agua del Río Magdalena.



- El agua una vez captada es conducida hacia los sedimentadores y posteriormente a los desarenadores, desde donde se bombea a los tanques clarificadores para finalmente ser utilizada en las diferentes actividades de Smurfit Kappa Cartón Colombia S.A.

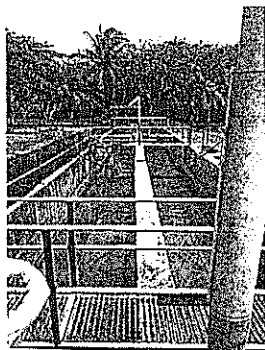


Foto 3. Sedimentadores. Por estos pasa el agua captada del Río Magdalena antes de ser utilizada en las diferentes actividades que realiza la empresa, como son en las duchas de la máquina formadora de papel, en la red contra incendio, para riego de zonas verdes, en la generación de vapor y en la refrigeración de equipos.

Por otro lado, es oportuno manifestar que revisados los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que la Sociedad denominada Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, como uno de los requisitos para obtener la Concesión de Aguas, se considera procedente requerir a la mencionada sociedad para que continúe dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de Resolución No.0121 de 2016 y para que presente el respectivo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001195 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las normas ambientales son de uso público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1955 de 2018¹, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

¹"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001195 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBIÇADA EN BARRANQUILLA"

- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua"

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. del mencionado Decreto establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibidem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 señala que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo 2 ibidem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste "...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo definido en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Jayaal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001195 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A. – PLANTA MOLINO 5, UBICADA EN BARRANQUILLA"

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., identificada con Nit 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 - 695, representada legalmente por el señor Ernesto Álvarez Mora o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0121 del 10 de Julio de 2018.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: Los Informes Técnicos No.1121 del 21 de Noviembre de 2016 y No.0262 de 2019, hacen parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 JUL. 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0201-318
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcon Jimenez – Prof. Especializado